

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HERITOR
COMMUNICATIONS, INC.

Recurrida

v.

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY H/N/C CLARO

Peticionario

KLCE202300489

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV03473

Sobre:
Cobro de Dinero -
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

I.

El 2 de mayo de 2023, Puerto Rico Telephone Company, H/N/C Claro (peticionario) presentó ante este foro apelativo una petición de certiorari, en la que solicitó revisión de la Resolución emitida 19 de marzo de 2023, notificada el 20 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ Mediante esta, el TPI declaró “No ha Lugar” a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el petionario.

En atención a la petición de certiorari, el 3 de mayo de 2023, notificada el 9 de mayo de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a Heritor Communications, Inc. (parte recurrida) diez (10) días, contados a partir de la notificación de la misma, para exponer su posición.

¹ Apéndice del Recurso de Certiorari, págs. 1427-1437.

La parte recurrida no compareció, a pesar de que se le concedió oportunidad para así hacerlo.

Analizada la petición de certiorari procedemos a resolver la misma.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre cobro de dinero relacionado a unas obras de construcción presentada por el recurrido el 4 de noviembre de 2020.² Tras varios trámites procesales, el 14 de noviembre de 2022, el peticionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.³ Mediante esta, arguyó que el recurrido (1) no tenía prueba que demostrase que el peticionario incumplió con sus obligaciones, (2) que luego de finalizado el descubrimiento de prueba, el recurrido no ha producido copia de acuses de recibo ni de evidencia que demuestre que entregó facturas con los documentos requeridos en el contrato de construcción, (3) que ellos no encontraron en sus expedientes prueba de que Heritor entregó las facturas y los documentos requeridos, según lo contratado. Por lo anterior, alegó que no existe evidencia que demuestra que Heritor cumplió con sus obligaciones del contrato y entregó facturas y documentos de apoyo por los cuales PRTC no le pagó, (4) que Heritor desconocía y no tenía prueba sobre la cantidad adeudada y que, contrario a lo alegado por Heritor, entiende que si pagó todo lo adeudado, (5) que el recurrido incluyó en sus cálculos de deuda elementos que fueron transados por las partes, por lo que las sumas reclamadas eran excesivas y (6) que al recurrido no entregar la documentación completa o entregarlas de manera tardía, según lo acordado, el peticionario podía retener hasta el 10% de las sumas acordadas por el pago del trabajo. Incluyó prueba documental con la misma.

² Íd., págs. 1-5.

³ Íd., págs. 252-1111.

En reacción, el 18 de enero de 2023, el recurrido presentó su *Moción en Oposición de la demandante a la Sentencia Sumaria de la demandada* de la demandada.⁴ Mediante esta, alegó que (1) las partes no transigieron de manera permanente los reclamos del recurrido, por servicios prestados hasta el 30 de septiembre de 2014, pues dicho acuerdo se limitó a los “los trabajos realizados y no pagados hasta el 30 de septiembre de 2014, al área de Mantenimiento de la Planta Externa”, (2) que sometió sus facturas con prontitud luego de terminar cada proyecto por lo que entiende que quedan controversias de hechos en el presente caso, entre las que destacan el pago de las sumas reclamadas, el alcance del acuerdo de transacción entre las partes, y el cumplimiento de la demandante en la presentación de facturas dentro del término acordado de 90 días, (3) que en ningún momento el peticionario rechazó factura alguna, por haber sido entregada después del término de 90 días, porque, de hecho, todas fueron entregadas en cuestión de días después de haber completado total o parcialmente los trabajos realizados y (4) que el peticionario nunca puso en mora al recurrido, ni le expresó que no le pagaría algún proyecto, en parte o en todo, por ser deficiente, estar incompleto o haber sido entregado tardíamente; sino que por el contrario el peticionario recibió los documentos, los aceptó y le prometió al recurrido pagárselos.

Posteriormente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida, en la que declaró “No Ha Lugar” la Moción de Sentencia Sumaria y ordenó su continuación de los procedimientos mediante el trámite ordinario. El TPI determinó que existe controversia en cuanto a los siguientes hechos materiales:

1. Si el “Supplementary Instructions to Bidders RFP 2006-2007” forma parte del contrato, por constituir un documento separado, donde no constan las firmas de las partes en el presente pleito.
2. Si PRTC recibió todas las facturas de Heritor y en ningún momento PRTC rechazó factura alguna de Heritor, por

⁴ Íd., págs. 1124-1395.

haber sido entregada después del término acordado de 90 días, o porque, de hecho, todas fueron entregadas en cuestión de días después de Heritor haber completado total o parcialmente los trabajos realizados.

3. Si PRTC nunca puso en mora a Heritor, ni le expresó que no le pagaría un proyecto, en parte o en todo, por ser deficiente, estar incompleto o haber sido entregado tardíamente, o si por el contrario, PRTC recibió los documentos, los aceptó y le prometió a Heritor pagárselos.⁵
4. Si PRTC le pagó a Heritor por todos los proyectos que culminó e hizo entrega de las facturas con todos los documentos requeridos, según el contrato pactado por las partes.
5. Cuáles son los proyectos que se adeuda, si alguno, y a cuánto asciende dicha la suma adeudada, si alguna.

El 3 de abril de 2023, el peticionario presentó su Moción de Reconsideración.⁶ Este mismo día, el TPI emitió Resolución en la cual determinó “No Ha Lugar” pero eliminó como controversia si el peticionario puso en mora al recurrido.

Inconforme, el peticionario presentó la petición de *certiorari* ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

1. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA* DE PRTC AL ENCONTRAR QUE EXISTEN CUATRO HECHOS EN CONTROVERSIA, LOS CUALES PRECISAMENTE SURGEN DE LA INCAPACIDAD DE HERITOR DE PROBAR LOS MISMOS POR INSUFICIENCIA DE PRUEBA Y LOS CUALES NO FUERON REBATIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN SU OPOSICIÓN CONFORME A LA REGLA 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Se le concedió la oportunidad a la parte recurrida para comparecer, más no lo hizo.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad

⁵ El TPI eliminó este hecho en controversia mediante su Resolución resolviendo la Reconsideración emitida el 3 de abril de 2023, Apéndice del Recurso de Certiorari págs. 1454-1455.

⁶ Íd., págs. 1438-1453.

de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁷, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una

⁷ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁸

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

“[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones

⁸ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735; **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, *supra*. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. De un pormenorizado estudio de los documentos que obran en autos, no surge que el TPI haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad o que haya abusado de su discreción al emitir el dictamen recurrido denegando la solicitud de sentencia sumaria. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención.

Los hechos enumerados como controvertidos por el TPI ciertamente lo están, por lo que no intervendremos con su determinación.

V.

Por lo expuesto, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones